



Roj: **STS 3393/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3393**

Id Cendoj: **28079140012021100823**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/09/2021**

Nº de Recurso: **81/2020**

Nº de Resolución: **897/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ EXT 425/2020,**  
**STS 3393/2021**

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo **Social**

#### **Sentencia núm. 897/2021**

Fecha de sentencia: 15/09/2021

Tipo de procedimiento: CASACION

Número del procedimiento: 81/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/09/2021

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Luz García Paredes

Procedencia: T.S.J.EXTREMADURA SALA **SOCIAL**

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: TDE

Nota:

CASACION núm.: 81/2020

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Luz García Paredes

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo **Social**

#### **Sentencia núm. 897/2021**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.<sup>a</sup>. Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D.<sup>a</sup>. María Luz García Paredes



D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 15 de septiembre de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el letrado D. Jesús Chamorro Salcedo, en nombre y representación de D. Santos, contra la sentencia de 8 de junio de 2020, dictada por la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el procedimiento núm. 2/2020 seguido a instancia de D. Santos contra Ambulancias Tenorio e Hijos S.L.U., Servicio Extremeño de Salud y Consejería de Sanidad y Políticas **Sociales** de la Junta de Extremadura sobre conflicto colectivo.

Han comparecido en concepto de recurridos, Ambulancias Tenorio e Hijos S.L.U, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Lourdes Álvarez García; la Consejería de Sanidad y Políticas **Sociales** de la Junta de Extremadura, representada por la letrada de la Abogacía General de la Junta de Extremadura y el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Luz García Paredes.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de D. Santos, se presentó demanda de conflicto colectivo, contra Ambulancias Tenorio e Hijos S.L.U., Servicio Extremeño de Salud y Consejería de Sanidad y Políticas **Sociales** de la Junta de Extremadura, de la que conoció la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación terminó suplicando se dictara sentencia por la que: "con estimación de la demanda se condene a:

1. Ambulancias Tenorio e Hijos S. L. U. a realizar una nueva evaluación de riesgos por exposición a la amenaza biológica COVID-19, estableciendo de manera precisa qué medidas deben tomar los trabajadores para su protección y la de los usuarios del servicio de ambulancias. En dicha evaluación se deberá tener en cuenta las actividades de limpieza y desinfección de los vehículos, que deberá ser realizada por personal especializado.
2. Al Servicio Extremeño de Salud y a la Consejería de Salud y Políticas **Sociales** que disponga de personal cualificado para la desinfección mediante el uso de generadores de ozono.
3. Ambulancias Tenorio e Hijos S. L. U., que establezca un **sistema** de lavado, higienizado y desinfección del equipo de protección individual no desechable (uniformes) que evite que los trabajadores se vean obligados a lavarlos en sus domicilios.
4. Ambulancias Tenorio e Hijos S. L. U. a establecer jornadas de trabajo que NO SUPEREN las 40 horas semanales, con los descansos legalmente establecidos.
5. Ambulancias Tenorio e Hijos S. L. U., al Servicio Extremeño de Salud y a la Consejería de Salud y Políticas **Sociales**, a suministrar los equipos de protección individuales necesarios para la realización de cada actividad durante la prestación de los servicios, en base a la evaluación de riesgos; así como a vigilar el uso de los mismo".

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

**TERCERO.-** En fecha 8 de junio de 2020, se dictó sentencia por la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en la que consta el siguiente fallo: "ESTIMAMOS la excepción de falta de legitimación activa de la parte actora para promover el presente proceso, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto planteado por D. Santos, en su condición de Delegado Sindical de la Sección Sindical de la UNIÓN SINDICAL OBRERA del centro de trabajo de Mérida de la empresa Ambulancias Tenorio e Hijos, SLU., frente a la empresa AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS S.L.U. y el SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD, CONSEJERÍA DE SANIDAD Y POLÍTICAS **SOCIALES** DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL, absolviendo en la instancia a las demandadas de las pretensiones en su contra deducidas. - Se acuerda alzar las medidas cautelares acordadas por auto de esta Sala de fecha 24 de abril de 2020".

**CUARTO.-** En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"1. Los trabajadores afectados por el presente procedimiento de tutela de derechos fundamentales son los que prestan sus servicios en el transporte sanitario terrestre en el ámbito del Servicio Extremeño de Salud, servicio en la actualidad que presta la empresa codemandada Ambulancias Tenorio e Hijos, SLU.- 2. El demandante ostenta la función de Delegado Sindical de la Unión Sindical Obrera (USO) del centro de trabajo de Mérida de la empresa Ambulancias Tenorio e Hijos, SLU. Sección Sindical de USO en el mentado centro de trabajo de



la mercantil codemandada que se constituyó en mayo de 2017 (documento número dos acompañado con la demanda). El demandante ha sido despedido por la empleadora codemandada (hecho indiscutido)".

**QUINTO.-** Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación legal de D. Santos, siendo admitido a trámite por esta Sala.

**SEXTO.-** Impugnado el recurso por la representación de Ambulancias Tenorio e Hijos S.L.U., la Consejería de Sanidad y Políticas **Sociales** de la Junta de Extremadura y el Ministerio Fiscal, se emitió informe por el Ministerio Fiscal en el sentido de considerar que el recurso debía ser desestimado, e instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 14 de septiembre de 2021, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Extremadura ha dictado sentencia el 8 de junio de 2020, en los autos de proceso de conflicto colectivo, seguido bajo el número 2/2020, estimando la excepción de falta de legitimación activa de la parte actora y, sin entrar a resolver la cuestión de fondo, absolviendo a la parte demandada.

Frente a dicha resolución judicial se ha interpuesto por el demandante recurso de casación en el que, como primer motivo y al amparo del apartado d) del art. 207 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción **Social** (LRJS), propone la modificación del hecho probado segundo para que su redactado se amplíe con el siguiente texto: " ..... No obstante lo anterior, D. Santos está legitimado para actuar en defensa de los intereses de los trabajadores de la demandada, no solo por tener el centro de trabajo de Mérida un ámbito territorial igual de la Comunidad Autónoma de Extremadura, como se desprende del acta de constitución del Comité de **Seguridad** y Salud, aportada por la demandante en el acto de la vista (en la cual consta la dirección del centro de trabajo asociada con un número de trabajadores igual a 999 que representa la totalidad de la plantilla), sino también por actuar en calidad de Delegado Sindical Regional, como expresamente se indica en el acta registrada por la Unión Sindical Obrera ante la U.M.A.C de Badajoz y que fue aportada junto con la demanda. Asimismo, no cabe duda de que el demandante actúa en nombre de la SECCIÓN SINDICAL OBRERA DE USO (órgano que nace de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y que no tiene personalidad jurídica propia) en el centro de trabajo de Mérida de la empresa Ambulancias Tenorio e Hijos SLU, habiendo sido elegido por unanimidad para ello, condición que debe ser tenida como suficiente para reconocerle legitimación activa en atención a la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales ( SSTC 24/1987, 93/1990, 195/1992, 164/2003 de 20-septiembre, 153/2007 de 18 -junio, entre otras".

La Junta de Extremadura demandada ha presentado escrito de impugnación del recurso en el que, respecto del presente motivo y tras recoger la doctrina de esta Sala en materia de revisión de los hechos declarados probados, considera que la parte no ha dado cumplimiento a las exigencias formales que rige un motivo como el que ahora se ha planteado, en tanto que se pretende de contrario una valoración global de su pretensión conforme a su criterio subjetivo.

La empresa demandada, Ambulancias Tenorio e Hijos SLU, ha presentado, igualmente, escrito de impugnación del recurso y respecto de este motivo se remite a las alegaciones vertidas por la Administración Pública demandada.

El fiscal ante la Sala de lo **Social** del TSJ emitió informe en el que, respecto del presente motivo, considera que lo que pretende la parte es introducir conceptos jurídicos impropios de un relato fáctico y, además, se apoya en documentos no hábiles de los que no se obtiene el texto que se pretende introducir.

El Ministerio Fiscal ha emitido informe en el que considera que el recurso debe ser desestimado y, en concreto, respecto del motivo que ahora nos ocupa, reitera lo que ya expuso el Fiscal ante la Sala del TSJ, máxime cuando existen otros documentos que pudieran contradecir lo que pretende adicionar.

Antes de pasar a resolver el motivo debemos indicar que la parte recurrente presentó escrito de alegaciones frente a los de impugnación del recurso, sin que el mismo tenga virtualidad alguna a la hora de resolver esta Sala, aunque la Sala de instancia haya dado traslado a dicha parte a tal efecto, a tenor del art. 211.3 de la LRJS. Las alegaciones que puede la parte recurrente presentar lo es frente a causas de inadmisibilidad del recurso ( art. 213.4 de la LRJS), o cuando se proponga por las recurridas revisiones fácticas, sin que en este caso ninguna de dichas partes hayan alegado causas de inadmisión o modificación de los hechos probados, habiéndose limitado a argumentar la desestimación de los motivos que se plantearon por el recurrente.



Pasando a resolver el motivo primero del recurso, éste debe rechazarse porque no cumple las exigencias que imponen el art. 210.2 y 3 de la LRJS, en relación con la doctrina de esta Sala en la materia.

Así es, esta Sala viene interpretando aquellos apartados bajo las siguientes reglas: "1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).

2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.

3. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.

4. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].

5. Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador.

6. Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.

7. Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.

8. Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental" ( STS de 8 de enero de 2020, rec. 129/2018).

La aplicación de aquellas normas procesales y doctrina que las han interpretado nos lleva a rechazar el motivo por su defectuoso planteamiento porque lo que la parte recurrente pretende introducir como hecho probados es una valoración jurídica sobre la cuestión procesal que ha estimado la Sala de instancia, sin relación alguna con hechos que se puedan obtener de unas concretas pruebas documentales que es a lo que se destina el motivo al que se refiere el apartado d) del art. 207, en relación con el art. 210.2 b) de la LRJS.

**SEGUNDO.**- En el siguiente motivo, con amparo en el apartado e) del art. 207 de la LRJS, denuncia la vulneración del artículo ( art.) 24.1 de la Constitución Española (CE). Seguidamente, cita de la STS de 12 de mayo de 2009, rec. 121/2008, que reproduce en una parte de su contenido

La Junta de Extremadura se ha opuesto al motivo por falta de fundamentación del mismo.

La empresa demandada reitera lo que, tanto por el fiscal como por la Junta de Extremadura, se ha expuesto para justificar la desestimación del motivo.

El Fiscal ante la Sala de lo **Social** del TSJ, ante la falta de argumentación sobre lo que denuncia, considera que el motivo debe fracasar.

El Ministerio Fiscal manifiesta que el motivo debe rechazarse por su falta de fundamentación.

Tampoco este motivo puede prosperar por su defectuosa formulación como seguidamente pasamos a exponer.

El art. 210.2 de la LRJS, ya citado, ha sido interpretado por esta Sala, en relación con la denuncia de infracción normativa que se articule por la vía del art. 207 d) de la citada ley procesal, diciendo que debe plantearse, no solo con concreta expresión de los preceptos que se entiendan infringidos sino, también y como exige aquel precepto, con la fundamentación de la infracción en que haya podido incurrir la sentencia recurrida. Así se ha dicho que " la exigencia de alegar de forma expresa y clara la concreta infracción legal que se denuncia "no se cumple con solo indicar los preceptos que se consideran aplicables, sino que además, al estar en juego opciones interpretativas diversas que han dado lugar a los diferentes pronunciamientos judiciales, es requisito ineludible razonar de forma expresa y clara sobre la pertinencia y fundamentación del recurso en relación con la infracción o infracciones que son objeto de denuncia" ( sentencias, entre otras, de 6 de febrero de 2008, R. 2206/2006 y 5 de marzo de 2008, R. 1256/2007 y 4298/2006, 14 de mayo de 2008, R. 734/2007 y 1671/2007; 17



de junio de 2008, R. 67/2007; 25 de septiembre de 2008, R. 1790/2007; 2 y 7 de octubre de 2008, R. 1964/2007 y 538/2007; y 3 de noviembre de 2008, R. 2791/2007).

Así como que el incumplimiento de esta regla constituye causa de inadmisión, según el artículo 483.2.º LEC (entre otras, sentencias de 8 de marzo de 2005, R. 606/2004; 28 de junio de 2005, R. 3116/2004; 16 de enero de 2006, R. 670/2005 y 8 de junio de 2006, R. 5287/2004; 7 de junio de 2007, R. 767/2006; 21 de diciembre de 2007, R. 4193/2006; 16 y 18 de julio de 2008, R. 2202/2007 y 1192/2007; 19 y 25 de septiembre de 2008, R. 384/2007 y 1790/2007; 22 de octubre de 2008, R. 4312/2006; 16 de enero de 2009, R. 88/2008; 17 de febrero de 2009, R. 2401/2007, 19 de mayo de 2011, R. 2246/2010 y 21 de septiembre de 2011, R.3524/2010). Doctrina que se recuerda en la STS de 26 de febrero de 2020, rec. 160/2019" ( STS de 11 de marzo de 2020, rec. 184/2018, y las que en ella se citan)

En el presente motivo la parte recurrente omite por completo cualquier argumentación sobre el precepto constitucional que invoca y en que forma y manera la sentencia recurrida lo ha vulnerado. Además, sobre la sentencia que cita de esta Sala, si la misma estuviera destinada a denunciar un quebranto de doctrina, también tendría que haber fundamentado su vulneración por la sentencia recurrida y con más de una sentencia de esta Sala ( art. 1.6 del CC).

**TERCERO.**- Con igual amparo procesal que el anterior, en el tercer motivo invoca la infracción del art. 16.5 de la LRJS. Según dicha parte, nunca ha actuado en nombre de la Unión Sindical Obrera (USO) sino que lo ha hecho en el de una Sección Sindical de la misma, órgano previsto y regulado por la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS) y que no tiene personalidad jurídica propia.

La parte demanda, Junta de Extremadura, manifiesta en su escrito de impugnación que este motivo debe rechazarse porque la sentencia recurrida es ajustada a derecho. A su juicio, la demanda pretendía la tutela de todos los trabajadores de la empresa demandada que prestan servicios en el transporte sanitario en el ámbito del Servicio Extremeño de salud lo que obliga a acudir a los arts. 177 y 154 a) de la LRJS, siendo que su acreditación solo la ostentaba para un centro de trabajo, en Mérida, esto es, para tener la legitimación es necesario acreditar un vínculo especial y concreto entre el sindicato y el objeto del debate Sigue diciendo que el demandante carece de capacidad procesal, ex art. 16.5 de la LRJS al no justificar la misma para plantear la acción en nombre del Sindicato.

La empresa demandada, además de unirse a lo que las demandas recurridas han expuesto, se opone al motivo argumentando que la doctrina de esta Sala es clara en orden a las exigencias para ostentar la legitimación activa de la que carece la parte actora que ni tan siquiera ha probado implantación alguna en el ámbito del conflicto. Recordando también que se le ha negado su capacidad procesal para actuar en nombre del sindicato.

El Fiscal ante la Sala de lo **Social** del TSJ considera que este motivo debe decaer porque la parte actora va contra sus propios actos cuando resulta que la demanda la articuló en nombre del Sindicato, razón por la que fue apreciada su falta de legitimación por no acreditar la representación que dice ostentar, y, además, porque no tenía en todo el ámbito territorial del conflicto la representatividad necesaria.

El Ministerio Fiscal considera que el motivo debe decaer porque, sin cuestionarse su condición de Delegado Sindical de USO en el centro de trabajo de Mérida, lo que no acredita es ostentar representación a nivel del conflicto, esto es de todos los trabajadores de la empresa demanda que prestan servicios en Extremadura, sin la más mínima acreditación de afiliación significativa en dicho ámbito.

La sentencia recurrida aprecia la falta de legitimación activa porque la actuación sindical del demandante tan solo afecta al centro de trabajo de Mérida y no del conjunto de trabajadores a los que extiende su pretensión. Además, añade que carecería de capacidad procesal, ex art. 16.5 de la LRJS y 416 de la LEC, porque no ha acreditado ostentar poderes para representar a la organización sindical en cuyo nombre dice actuar.

El motivo debe rechazarse por las razones que pasamos a exponer.

En primer lugar, se denuncia la infracción del art. 16.5 de la LRJS que señala lo siguiente: " Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen. Por las entidades sin personalidad a las que la ley reconozca capacidad para ser parte comparecerán quienes legalmente las representen en juicio. Por las masas patrimoniales o patrimonios separados carentes de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración comparecerán quienes conforme a la ley las administren. Por las entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado, comparecerán quienes de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros o ante los trabajadores. Por las comunidades de bienes y grupos comparecerán quienes aparezcan, de hecho o de derecho, como organizadores, directores o gestores de los mismos, o en su defecto como socios o partícipes de los mismos y sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a la ley, pueda





corresponder a estas personas físicas". Esto es, la parte recurrente está cuestionando la capacidad procesal que la sentencia de instancia le ha negado, pero sin atender al sujeto sobre el que la sentencia de instancia ha examinado esa ausencia de capacidad procesal. Esto es, la parte recurrente no está combatiendo realmente la falta de representación del Sindicato que es sobre la que se ha pronunciado la sentencia recurrida sino que, ahora, centra su capacidad procesal sobre la Sección Sindical y por ostentar la condición de delegado sindical, con lo cual debemos dar por aceptado por la parte recurrente esa ausencia de capacidad procesal en relación con el Sindicato USO, en cuyo nombre presentó la demanda. Siendo ello así, la capacidad para actuar procesalmente desde su condición de delegado sindical no ha sido cuestionada en la sentencia recurrida ya que en ella, esa condición se ha analizado respecto de la falta de legitimación activa que, como hemos dicho, no ha sido debidamente combatida en este recurso y que se contempla en los arts. 17.2 y 154 de la LRJS.

**CUARTO.-** Lo anteriormente razonado, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, nos lleva a desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia, sin imposición de costas, a tenor de lo dispuesto en el art. 235 de la LRJS.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º.- Desestimar el recurso de casación interpuesto por el letrado D. Jesús Chamorro Salcedo, en nombre y representación de D. Santos .

2º.- Confirmar la sentencia dictada el 8 de junio de 2020, por la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el procedimiento núm. 2/2020 seguido a instancia de D. Santos contra Ambulancias Tenorio e Hijos S.L.U., Servicio Extremeño de Salud y Consejería de Sanidad y Políticas **Sociales** de la Junta de Extremadura sobre conflicto colectivo.

3º.- Acordar la no imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.